

2017-00047 N.I. 32798

Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con la sentenciada **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.075.241.776** de Neiva Huila.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, en sentencia proferida el 23 de agosto de 2018, condenó a **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ** a la pena de **SESENTA Y CUATRO MESES DE PRISION**, MULTA de dos SMLMV, INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la condena y la PROHIBICION DE ACUDIR A CENTROS CARCELARIOS, por cinco años, como autora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DEE ESTUPEFACIENTES**.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante con posterioridad este Juzgado de Penas por auto del 22 de abril de 2020, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 6 de agosto de 2017, llevando en detención física TREINTA Y SIETE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privada de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICION

La Reclusión de Mujeres de esta ciudad, mediante oficio de fecha 2 de septiembre de 2020, allega documentos contentivos de los certificados

de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con la interna GONZALEZ SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17764009	Marzo /2020	168		
17876458	Abril y mayo /2020	180		
	TOTAL	348		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo VEINTIDOS DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de un mes diecisiete días de prisión, arroja un total redimido de DOS MESES NUEVE DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física más la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y NUEVE MESES VEINTIUN DIAS DE PRISION.

De otro lado se solicitará a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, envíe inmediatamente los certificados de cómputos de GONZALEZ SANCHEZ, que registra en la cartilla biográfica de marzo a agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.241.776** de **Neiva Huila**, una redención de pena por trabajo de **22 DIAS DE PRISION**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **2 MESES 9 DIAS DE PRISION**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ**, ha cumplido una penalidad de **39 MESES 21 DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, envíe inmediatamente los certificados de cómputos de **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ**, que registra en la cartilla biográfica de marzo a agosto de 2019

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLCA

Juez mj

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **1.075.241.776** de Neiva Huila.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, en sentencia proferida el 23 de agosto de 2018, condenó a **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ** a la pena de **SESENTA Y CUATRO MESES DE PRISION**, **MULTA** de dos SMLMV, **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por el término de la condena y la **PROHIBICION DE ACUDIR A CENTROS CARCELARIOS**, por cinco años, como autora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante con posterioridad este Juzgado de Penas por auto del 22 de abril de 2020, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 6 de agosto de 2017, llevando en detención física **TREINTA Y SIETE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a la redención de pena ya reconocida de dos meses nueve días de prisión, se tiene un descuento de pena **TREINTA Y NUEVE MESES VEINTIUN DIAS DE PRISION**. Actualmente **privada de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga**, por este asunto.

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la enjuiciada la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta la siguiente documentación:

- Oficio del 2 de septiembre de 2020, con documentos para decidir libertad condicional, de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.
- Resolución 000591 del 3 de septiembre de 2020 de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad de la interna.
- Referencia personal suscrita por Minta Garzón Martínez.
- Referencia personal suscrita por Estefany Pinzón Garzón.
- Referencia familiar firmada por Rosmery Sanchez.
- Factura de servicio Público domiciliario de Electrificadora del Meta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada en favor de GONZALEZ SANCHEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el 6 de agosto de 2017, en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En relación con el aspecto objetivo, la encartada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 38 MESES 12 DIAS de prisión, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 39 meses 21 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procede.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena que al ser calificadas sobresalientes, denota que se ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario. Y en cuanto al comportamiento fue calificado bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario. Aunado a lo anterior se tiene que al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por la actora, quien sin ningún reparo pretendía ingresar canabis, a un establecimiento carcelario, desconociendo no sólo las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, sino a los mismos internos.

No obstante, este reparo proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio Non Bis In Idem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la enjuiciada, que para el presente caso se torna destacado, permite acceder a conceder el sustituto penal. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues conforme a las manifestaciones allegadas con la petición se advierte que CLAUDIA LICETH, tiene su arraigo en la ciudad de Villavicencio, donde ha vivido con sus tres

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

hijos; desde luego este sitio, al igual los vínculos que la unen a dicha ciudad constituye su arraigo; con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza de la condenada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 MESES 9 DIAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. En cuando a la garantía del cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional se debe advertir que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad" así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"

Sería el caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibídem⁶, si no nos encontráramos en

⁵ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

⁶ "B. No privativas de la libertad

circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

Lo así expuesto, lleva a este Despacho a prescindir de la caución prendaria para acceder a la libertad condicional, en aras de evitar el desplazamiento, a otros lugares para realizar el pago de la caución, por el riesgo de contagio que conlleva, además de la situación de crisis económica que esta situación ha traído.

Deberá entonces la condenada suscribir diligencia de compromiso, luego de lo cual se librará la boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra de la liberada.

Ha de indicarse que el CORONAVIRUS, ha obligado a los gobiernos a poner en marcha medidas urgentes de protección para detener la propagación del virus y salvar las vidas de las personas; situación de la que no es ajena la judicatura, quien ante las disposiciones implementadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Autoridades Carcelarias⁷, ha adoptado para el caso que nos compete los privados de la libertad,

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

⁷ - Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 del Presidente de la República, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, del Presidente de la República, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

- Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020 del Director del INPEC, por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Carcelaria en los Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional del INPEC.

-Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad las medidas transitorias se salubridad publicas adoptadas mediante el acuerdo 11517 del 2020-

-Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se complementan las medidas transitorias se salubridad publicas adoptadas mediante el acuerdo 11517 del 2020-

medidas excepcionales en aras de evitar los contagios, lo que es consecuente con la medida que este momento adopta el Despacho.

Resta indicar que La Reclusión de Mujeres donde actualmente se encuentra privada de la libertad, deberá informar previamente si la interna se encuentra contagiada de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar su propagación; así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptara las medidas de salud y atención que requiera la sentenciada con ocasión de la patología COVID 19; así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio. Éste requerimiento deberá realizarse por parte de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

Para notificar el presente auto a la condenada y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará a la Directora del Penal, atendiendo la situación de pandemia que atraviesa el país y que no aconseja el traslado a la Cárcel por parte de los servidores judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ**, ha cumplido una penalidad de 39 MESES 21 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.241.776 de **Neiva Huila**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **24 MESES 9 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; **EXIMIENDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

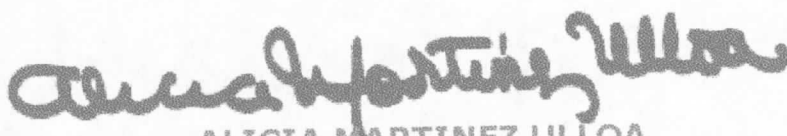
CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ**, para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, **una vez cumplido lo anterior**.

QUINTO. LÍBRESE los oficios correspondientes a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para que en caso que **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ**, se encuentre contagiado de COVID 19, requiera a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental correspondiente para que en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adopten medidas de salud y atención que requiera la sentenciada con ocasión de la patología COVID 19 así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. **Previa información que realice la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, la cual deberá solicitarse previamente.** Líbrense demás oficios (Ministerio de Salud y de Protección Social).

SEXTO. COMISIONAR a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva

SEPTIMO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez